
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/03/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos **GGII** de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRE General del ejercicio fiscal 2022 y del IVA General de los periodos fiscales 05, 07 y 09/2022 de la firma contribuyente **NN** Rubros: Egresos Compras/Costos/Gastos específicamente respecto a las compras realizadas de: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones, los cuales fueron presentados.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por la **GGII**, los Departamentos de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control denominado "TUJAMI", detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, incluso en su calidad de prestadores de servicios de imprentas, las identidades fueron utilizados al solo efecto de generar comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas ya que los supuestos proveedores ni siquiera estaban enterados de su inscripción en el RUC.

A través de las diligencias realizadas y elementos recabados quedó evidenciado el esquema estructurado exclusivamente para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, según Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Posteriormente, el **DPO** realizó los cruces de informaciones en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y constató que **NN** registró, contabilizó y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares; debido a ello, emitió el Informe DGFT/DPO N° 216/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Con los documentos proveídos por **NN**, el equipo auditor de la **GGII** consultó las documentaciones puestas a disposición como ser: las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, los comprobantes preimpresos de las personas que realizaron la impresión de documentos timbrados que al final no estaban en conocimiento de que estaban inscriptos, así como las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**).

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos consignados en las declaraciones juradas del IRE General y del IVA General y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende los impuestos correspondientes. En consecuencia, procedió a impugnar los comprobantes por infracción a los Arts. 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** consideró pertinente el reclamo de los tributos en la misma proporción de los montos dejados de ingresar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 T.A., en adelante la **Ley**, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente, todo esto según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	05/22	19.090.909	1.909.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	07/22	24.545.455	2.454.545	
521 - AJUSTE IVA	09/22	65.454.545	6.545.455	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	109.090.909	10.909.091	
TOTALES		218.181.818	21.818.182	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 02/07/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la Resolución General DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) -Módulo Sumarios- el 13/07/2024 registró el ingreso del Formulario N° 00, mediante el cual **NN** solicitó prórroga para la presentación del escrito de descargo, la que fue concedida mediante Providencia 00.

Finalmente, el 30/07/2024 el **SGTM** registró el ingreso del escrito de descargo allanándose a la determinación expuesta en el Informe Final de Auditoría N° **00** del 20/05/2024, por lo que se emitió la Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 26/08/2024.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: *"...vengo por el presente escrito a ALLANARME TOTALMENTE AL INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00...Al mismo tiempo solicito la facilidad de pago de los tributos e intereses consignados en el informe final de auditoría, en un plazo de 60 meses..."* (sic).

Sobre el fondo de la cuestión, el **DS1** refirió que la **GGII** detectó un esquema compuesto por personas físicas inscriptas en el RUC de forma irregular, al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

En este sentido, señaló que para la inscripción al RUC utilizaron las cédulas de identidades de personas domiciliadas en el Asentamiento Edén de los barrios XX, XX o XX todos en la zona del Departamento de XX, para lo cual adjuntaron la misma factura de servicios públicos (ANDE), a las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores, fijaron domicilios fiscales ficticios y a fin de obtener comprobantes timbrados también inscribieron a dos personas físicas con la actividad de imprentas como es el caso de XX con RUC 00 imprenta con nombre de fantasía "XX" con supuesto domicilio en la calle XX c/ calle XX a 00 metros hacia el lado oeste de la Avda. XX, a una cuadra de XX, frente a XX tienda de móviles, la geolocalización y la dirección no corresponden.

Prosiguió, la constante en este esquema fue que la geolocalización no coincide con los domicilios fiscales declarados, los números de contactos declarados en la constancia del RUC nadie contesta, ninguno de los supuestos proveedores está en conocimiento de su inscripción en el RUC, a partir del año 2022 fueron autorizados como autoimpresores; además, ninguna de las personas tiene infraestructura ni capacidad económica para vender o prestar los servicios descriptos en los comprobantes.

En este contexto, el **DS1** refirió que **NN** presentó las facturas originales requeridas mediante Nota DGFT N° 914/2023 a través del expediente N° 00. Posteriormente, por expediente N° 00 presentó los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, las compras efectuadas de los proveedores cuestionados se encuentran registradas en el Libro Compras y Libro de Egresos, así como en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes (RG N° 90); consecuentemente, en sus declaraciones juradas determinativas.

Los presuntos proveedores fallecieron XX el 19/05/2020, XX el 06/08/2020 y XX el 19/05/2022; en tanto que, XX, quien fue ubicado en otro lugar distinto a lo registrado en el RUC. En el caso de los fallecidos, el primero la información fue extraída de la base de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) y los demás fueron los familiares directos quienes confirmaron según obra en las entrevistas brindadas a los funcionarios de la **GGII** quienes concurrieron hasta los domicilios reales de estas personas y constataron que no realizan las actividades de comercio descriptos en los comprobantes presentados por la sumariada.

Prosiguió señalando, si bien es cierto que los comprobantes reúnen los requisitos formales dispuestos en la Ley, la misma también dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 14 y 89 de la Ley N° 6380/2019. Los comprobantes fueron impugnados porque el contenido de los mismos no refleja la realidad de las operaciones ya que los propios proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

En este contexto, el **DS1** señaló que la inconsistencia denunciada en el Informe Final de Auditoría está comprobada, con lo cual la contribuyente incumplió la disposición de los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; en consecuencia, corresponde que los comprobantes sean impugnados y realizar el ajuste fiscal.

Debido a ello, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IRE y de IVA General con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó el allanamiento formulado por **NN** y que denota su predisposición a reparar el daño ocasionado con sus DD.JJ.; por tanto, recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

En cuanto al allanamiento planteado, el **DS1** señaló que esta figura jurídica de terminación de proceso según nuestra legislación importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al Num. 6) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, que señalan que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

El **DS1** señaló que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos

1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes; por lo que su representante legal la Señora **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que la misma sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Respecto al pedido de fraccionamiento de la deuda tributaria en 60 cuotas el pedido deberá ser presentado directamente a la máxima autoridad considerando las reglamentaciones vigentes.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS1** concluyó que corresponde determinar los tributos y aplicar la multa por Defraudación.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.909.091	1.909.091	3.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2022	2.454.545	2.454.545	4.909.090
521 - AJUSTE IVA	09/2022	6.545.455	6.545.455	13.090.910
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	10.909.091	10.909.091	21.818.182
Totales		21.818.182	21.818.182	43.636.364

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento 20/05/2024.*

Art. 2°: **HACER LUGAR** al allanamiento; **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991;

y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la Resolución General DNIT N° 02/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS